Núm. 69. MIERCOLES 10 DE JUNIO DE 1863. (6 cuartos.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pùblica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 5 del actual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María Corbelle, de estado viuda, y madre de D. Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino, la pension de 15 000 rs. anuales. Por fallecimiento de aquella se trasferirá esta pension por cuartas partes á sus hijas solteras D.ª Carlota, Doña Teodora, Doña Eugenia y Doña Cristina Diaz, miéntras permanezcan solteras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.=Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Seccion de órden público.=Negociado 3.º=Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepcion:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al art. 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oir las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real órden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues.

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándoselo la ley es indudable que lo tienen;

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.=Sr. Gobernador de la provincia de......

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 140.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 *del actual me comunica la Real órden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue:=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á nueva licitacion pública la conduccion del correo diario desde Soria á Deza, elevando el tipo á la suma anual de trece mil reales, y con sujecion á las demás condiciones del adjunto pliego =De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en el Boletin así como el pliego de condiciones para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion, cuyo acto tendrá lugar á la una del dia 25 del actual en el local de este Gobierno y casa consistorial de la villa de Deza. Soria 8 de Junio de 1863.=Tomás de San Martin.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Deza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Soria á Deza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Deza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de trece mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil y cien reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde »Soria á Deza y vice versa, por »el precio de..... ..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por »S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21 Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 3 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Cuenca.

CIRCULAR NÚMERO 141. =

Habiendo desaparecido del pueblo de Torralba del Burgo, Pedro Gonzalo, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo averiguar el paradero del espresado Gonzalo, y caso de conseguirlo lo pondrán en conocimiento del Alcalde de Torralba que es quien lo reclama. Soria 9 de Junio de 1863.— *Tomás de San Martin.*

Señas de Pedro Gonzalo.

Edad 34 años, estatura sobre 5 pies, color sano; viste chaqueta, chaleco y calzones de paño pardo, calzado de albarcas, anguarina bastante usada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Acéquias.

Por el Alcalde de Fuentepinilla se ha recurrido á este Gobierno de provincia quejándose de que los vecinos propietarios y hacendados forasteros de aquella villa, no han cumplido con la obligacion de abrir y limpiar en la parte que á cada uno corresponde el rio madre de la Vega y huelgas de aquél término, causando con su morosidad graves perjuicios á la agricultura. En su virtud, y de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del art. 12 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841, he resuelto señalar á los espresados propietarios y hacendados forasteros el plazo que media hasta el 15 de Julio próximo para que dén por terminadas las referidas obras; en la inteligencia de que pasado éste, quedarán sujetos los que hayan dejado de ejecutarlas á la responsabilidad que les imponen los artículos 14 y 16 de la citada Instruccion.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Soria 8 de Junio de 1863.=*Tomás de San Martin.*

PROVINCIA DE SORIA.

Segunda quincena de Mayo de 1863.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la Segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. — Cabeza de partido.	GRANOS. Trigo puro. — Fanega.	Id. comun. — Fanega.	Cebada. — Fanega.	Centeno. — Fanega.	Garbanzos. — Arroba.	Arroz — Arroba.	CALDOS. Aceite — Arroba.	Vino. — Arroba.	Aguardiente — Arroba.	CARNES. Carnero. — Libra.	Vaca. — Libra.	Tocino salado — Libra.	PAJA. De trigo. — Arroba.	De cebada — Arroba.
Agreda	38	26	22	20	30	28	66	24	56	2 12		5	2	2
Almazán	34 50	25 50	20 50	20 50	30	30	68	24	68	2 36	2 12	5	2	2
Burgo de Osma	36	24	18	18	28	28	62	20	56	2 12		4	2	2
Medinaceli	36	24	23		30	32	72	24	80	2 60		4	1 50	
Soria	36	26	22	22	30	34	62	20	75	2 12	2 12	5	2	2
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	36 33	27 66	22	21 33	25		66 66	24 33	71 33	2 12		4 50	1 50	1 50
Arcos de Medina	40	28	24	25	30	28	72	24	80			4 50	1 50	
Borlanga	34	25	18 50	18 50	28	32	74 64	24	62	2 36		4	2	2
Gómara	35 50	26 50	20	20	28	32	70	22	55	2 83		4		
Precio medio en toda la provincia	36 25	25 85	21 11	20 66	31	30 50	67 03	22 92	67 03	2 32	2 12	4 44	1 81	1 91

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo puro. — Hectólitro.	Id. comun. — Hectólitro.	Cebada — Hectólitro.	Centeno. — Hectólitro.	Garbanzos. — Kilógramo.	Arroz. — Kilógramo.	CALDOS. Aceite. — Litro.	Vino. — Litro.	Aguardiento. — Litro.	CARNES. Carnero. — Kilógramo.	Vaca. — Kilógramo.	Tocino salado. — Kilógramo.	PAJA. De trigo. — Kilógramo.	De cebada — Kilógramo
Agreda	68 46	46 85	39 64	36 04	2 60	2 43	5 25	1 48	3 47	4 60		10 86	0 16	0 16
Almazán	62 16	51 35	36 94	36 94	2 60	2 60	5 41	1 48	4 21	5 13	4 60	10 86	0 16	0 16
Burgo de Osma	64 86	43 25	32 43	32 43	2 43	2 43	4 93	1 23	3 47	4 60		8 69	0 16	0 16
Medinaceli	64 86	43 25	41 44		2 60	2 78	5 73	1 48	4 95	5 05		8 69	0 12	
Soria	64 86	46 85	39 64	39 64	2 60	2 95	4 93	1 23	4 66	4 60	4 60	10 86	0 16	0 16
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	65 46	49 85	39 61	38 85	2 17		5 30	1 50	4 42	4 60		9 78	0 12	0 12
Arcos de Medina	72 07	50 85	43 25	45 05	2 60	2 43	5 73	1 48	4 95			9 78	0 12	
Borlanga	61 26	54 45	33 33	33 33	2 43	2 78	5 94	1 48	3 84	5 13		8 69	0 16	0 16
Gómara	63 96	47 05	36 04	36 04	2 43	2 78	5 57	1 36	3 43	6 15		8 69	0	
Precio medio en toda la provincia	65 32	48 29	38 03	37 29	2 49	2 64	5 42	1 41	4 15	5 05	4 60	9 65	0 14	0 15

Soria 3 de Junio de 1863.—*Tomás de San Martin.*

SECCION CUARTA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Subsecretaría general.—Negociado 2.°
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez à D. Manuel Duro y Solano, Administrador que fué del Noveno extraordinario del Obispado de Soria, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta,» se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recojer y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del citado Noveno extraordinario de Soria, correspondientes al año de 1806; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1863.= José Tello.

Providencias judiciales.

Don Florentino Rodriguez, Escribano público de S. M. del juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Doy fé: que en la demanda de tercería de dominio y mejor derecho seguida en este Juzgado á instancia de D. Vicente Paul, mandada defender por pobre, se ha dictado la sentencia siguiente:=En la villa del Burgo de Osma, á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la tercería de dominio y mejor derecho, seguida en este juzgado entre partes, de la una D. Enrique Prásedes Hercilla, en nombre y como procurador de Doña Vicenta Paul Hernandez, de esta vecindad, mujer legítima de D. Francisco Escudero, confinado en el establecimiento penal de Burgos, y de la otra D. Faustino Carrera, vecino de dicha ciudad, padre de Marcelino, menor de edad, y como tal administrador legítimo de su persona y bienes y, de Pedro Pesomingo, vecino de Fuencaliente, representados por el procurador D. Nicolás de Ribas, siendo tambien parte dicho D. Francisco, habiéndosele declarado rebelde por, no haber comparecido á contestar la demanda á pesar de ser citado y emplazado personalmente para ello, mandándose seguir los autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados las notificaciones y

citaciones sucesivas, sobre que de los bienes embargados al mismo D. Francisco para las resultas de la causa que por estafa se le siguió en este Juzgado el año sesenta y uno, se haga pago à aquella con preferencia á cualquier otro acreedor de veinte á veinte y dos mil reales que en concepto de dotales aportó á su matrimonio, y la fueron entregados por su madre Doña Rosalía antes y despues de contraido en dinero, ropas y demás menaje de casa.=Resultando: que condenado entre otras cosas D. Francisco Escudero Diez en la espresada causa al pago de cuarenta y cuatro mil reales à los herederos de D. Manuel Pesomingo, al mandar vender los bienes que le fueron embargados para dar cumplimiento á la Real sentencia de revista dictada y publicada en diez y ocho de Junio del año último, su mujer D.ª Vicenta Paul Hernandez, fundada en un documento estendido en papel comun ú ordinario en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, firmado por ella, su esposo y madre con tres testigos, y en una declaracion del segundo hecha en cédula testamentaria otorgada en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarententa y siete en la Ciudad de Osma ante el Secretario de Ayuntamiento y cinco testigos, presentó en veinte y tres de Setiembre último demanda de tercería de dominio y mejor derecho, pidiendo por el primer concepto cinco colchones que constan en el embargo, y por el segundo ocho mil cuatrocientos reales en metálico, cinco mil entregados á su marido para hacerle cirujano, mil ochocientos por gastos de boda y mil seiscientos para cuando se fueron á su primer partido de Soto de San Esteban, y el resto hasta veinte à veinte y dos mil en los demás muebles y ropas, cuya cantidad en concepto de dotales percibió su mismo marido, debiéndosela reintegrar por no estar sujeta á sus actos criminales, siendo preferida en el pago aun cuando los bienes embargados fueran solo de aquél, teniendo en ellos por dicha cantidad hipoteca legal privilegiada. Resultando: que conferido traslado de semejante demanda á D. Faustino Carrera y Pedro Pesomingo, fundados en la declaracion de la indicada cédula testamentaria de D. Francisco Escudero, espresando en ella que recibió de su mujer y madre política respective varios bienes dotales suspendiendo fijar cantidad, pero que en su concepto debia ser igual á la que en el momento de hacerla poseía, queriendo que se estuviese y pasase por lo que las mismas digesen, teniendo seguridad de que dirían la cantidad cierta que habia recibido, negaron la veracidad del documento en que constaba la entrega, porque à haber existido, se hubiera referido al dicho D. Francisco al otorgar la cédula testamentaria, siendo imposible que su mujer llevará al matrimonio la cantidad que aparece en el mismo, no pudiéndosela dar su madre por no haberla dejado bienes su marido ni haberles adquirido en su viudez, siendo público que para sostenerse y sostener á sus hijos tuvo precision de desprenderse de los ùnicos bienes raices que poseía, dedicándose á la vez á tener casa de pupilaje. Resultando: que insistiendo las partes en sus mismas pretensiones al replicar y contra replicar, afirmando ser una la veracidad de lo pedido y negándolo la otra, no estando conformes con los hechos, pidieron para justificarles que se recibiese el pleito á prueba; y habiéndolo acordado y estimado la propuesta, por la del demandante se trageron los testigos que firman la cédula y documento con otros tres de providad y concepto, afirmando los primeros al reconocer sus firmas que es cierto el contenido de dicha cédula y cierta tambien la entrega de las ropas y mueblaje que aparece en el documento, oyendo al D. Francisco en el acto de hacerle que tenia recibidas las tres partidas de dinero que en el mismo figuran por cuya razon se consignaron, no dudando de su entrega los otros tres testigos por la posicion desahogada de D.ª Rosalía Hernandez cuando su hija D.ª Vicenta contrajo matrimonio, y por la del demandado que era absolutamente imposible absolviendo once testigos la quinta pregunta útil del primer interrogatorio, el cuarto testigo la sétima ùtil del segundo, en la que se articuló que al hacer D. Francisco Escudero su citada cédula testamentaria en Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, dejó decirse que si moria de la enfermedad que en aquel momento estaba sufriendo, no llevaba otro sentimiento que el no dejar bienes bastantes para que su mujer se hiciera pago de unos trescientos ducados que aportaría al matrimonio, conviniendo todos en que Rosalía Hernandez, durante su viudez, para mantenerse y mantener à sus hijos y dar carrera à los dos varones que tenia, se vió obligada á vender las dos fincas que en aquella época tenia y à poner casa de huéspedes.

Considerando: que si D. Francisco Escudero hubiera recibido las tres partidas de dinero que se espresan en el documento siempre que aparece estendido en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, sobre no omitido en su cédula testamentaria del cuarenta y siete que existía el mismo, queriendo que se estuviese y pasase por lo que en él constase, no hubiera dejado de mencionarlas, manifestando en lugar de bienes, que habia recibido dinero.

Considerando: que dicho documento por su redaccion, por mas que los tres testigos que se firman aseguran haber presenciado la entrega de las ropas y moviliario, se presta mucho á la duda, y cuando la mujer litiga sobre la restitucion de su dote en concurrencia de otros acreedores de su marido, es preciso para que sea preferida, que las pruebas de su entrega sean llenas y concluyentes.

Considerando: que en su privilegio para hacerle prevalecer, nada mas justo ni legítimo que la presentacion de un documento público, para de este modo no poderse decir nunca que ha habido simulacion y amaño, como se dice generalmente cuando se aduce uno estendido en papel simple, sospechándose que se ha hecho en perjuicio de otros acreedores.

Considerando: que esta sospecha resalta en el presentado por D.ª Vicenta Paul, sin destruirla ni desvanecerla lo depuesto por sus testigos, por que contra los mismos se presentan otros de igual cualidad y en mayor número afirmando lo contrario, siendo estraño que redactándose dicho documento en esta villa, firme en èl como testigo una señora vecina de la misma, estando à la sazon casada, y los otros dos lo sean de la Ciudad de Osma.

Considerando: que no obstante à ser esto cierto, reconociéndose por D. Faustino Carrera y Pedro Pesomingo, en su escrito de alegato de bien probado que algo debió llevar D.ª Vicenta al casarse, haciéndolo ascender á cuatro ó cinco mil reales, tiene que respetarse semejante reconocimiento, prefiriéndola en el pago por el máximun de tal cantidad en razon á su orígen: Visto lo espuesto por una y otra parte y pruebas aducidas por las mismas.

Fallo: que debo declarar y declaro nulo, de ningun valor ni efecto para el resultado de la tercería promovida por D.ª Vicenta Paul, el documento estendido en papel simple el veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, prefiriéndola en su consecuencia á D. Faustino Carrera y Pedro Pesomingo á reintegrarse de los bienes embargados á su marido por la cantidad de cinco mil reales, máximun que reconocen los mismos haber en todo caso traido á su matrimonio.=Publíquese esta sentencia por la rebeldía de D. Francisco Escudero en el «Boletin oficial» de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado; pues así definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas lo mando, pronuncio y firmo.=Tomàs Ramiro y Requejo.=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa en el dia de hoy, estando haciendo audiencia pública por mi testimonio. El Burgo de Osma à tres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, de que doy fé.=Ante mí.=Florentino Rodriguez.=Lo aquí inserto corresponde á la letra con sus originales que obran en mi oficio, á que me remito; y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo à tres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.=Florentino Rodriguez.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ana Matilde Zavala, penada que fué del correccional de esta Ciudad por delito de hurto y sujeta á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año, quien fijó su residencia en la villa de Getafe, provincia de Madrid, sin haber cumplido esta parte de la condena, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal de oficio, en la que por auto de ayer y à virtud de dictámen del Promotor fiscal, he providenciado se la llame por edictos y pregones en la forma ordinaria para que en el término de nueve dias, á contar desde su publicacion en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezca en la cárcel de esta Ciudad á responder de los cargos que contra ella resultan; y si así lo hiciere se la oirà y guardará justicia, y de nó sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y parándola el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos à cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.=Joaquin María Feijóo.=Por mandado de S. S., Francisco Carrillo.

Señas de la procesada.

Pelo negro, cejas y ojos id., nariz, cara y boca id., y de estatura tambien regular: natural de Haro, provincia de Logroño, de treinta años de edad, soltera y de oficio sirvienta.

Soria: Imp de D. Manuel Peña.